Bogotá D.C. 20 de julio de 2020

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Cámara de Representantes

**Asunto: Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_ de 2020: “Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”.**

Respetado Señor:

En nuestra condición de congresistas, Representantes a la Cámara, Senadores y Senadoras de Colombia, radicamos ante su despacho el presente Proyecto de Ley, el cual busca modificar y ampliar las disposiciones del Decreto 546 del 14 de abril de 2020: "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

De tal forma, presentamos a consideración del Congreso de la República el citado proyecto: “Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara | JULIAN GALLO CUBILLOS Senador |
| CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara | PABLO CATATUMBO TORRESSenador |
| OMAR DE JESUS RESTREPO Representante a la Cámara | CRISELDA LOBO SILVASenadora |
| JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara | VICTORIA SANDINO SIMANCA Senadora |
| ISRAEL ALBERTO ZUÑIGASenador |  |

**OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de Ley tiene como objeto la modificación y ampliación del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, en el intento de garantizar un procedimiento más efectivo e incluyente para las excarcelaciones que se requieren como medida urgente de atención a la crisis carcelaria y penitenciaria, agudizada en el marco de la pandemia de la Covid-19; el proyecto está compuesto por siete artículos, incluyendo la vigencia.

**DE LA FACULTAD LEGISLATIVA Y DE CONTROL POLÍTICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

El artículo 215 de la Constitución Política regula las declaratorias de los estados de emergencia por parte del presidente de la República, también otorga la potestad al Congreso de la república de derogar, modificar o adicionar los decretos que en este contexto sean promulgados:

*Artículo 215.* *“Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. (...)*

*“El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo”*.

Estas atribuciones fueron utilizadas por el Gobierno Nacional para la emisión del decreto número 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró *“un Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico en todo el territorio nacional”,* y en este marco se expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Es en este sentido, que los congresistas autores del proyecto, utilizando las competencias que entrega al legislativo el artículo 215 la Constitución Política de Colombia, proponen esta iniciativa de legislativa para modificar el Decreto 546 de 2020 emitido en el marco de la emergencia.

**JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.**

El Comité Internacional de la Cruz Roja ha hecho un llamado urgente para la toma de medidas frente a los establecimientos penitenciarios para proteger la vida de los detenidos, del personal y de la población en general[[1]](#footnote-1). Este llamado no solo lo hace por las condiciones obvias de ausencia de “aislamiento social” por las condiciones de hacinamiento, sino porque en estos establecimientos el agua limpia, el jabón, el cloro y en general, los elementos que permiten evitar el contagio terminan siendo un lujo.

Por su parte, la Corte Constitucional ha declarado en tres ocasiones el Estado de cosas inconstitucionales del Sistema Penitenciario y Carcelario en las sentencias: T- 153 de 1998, T - 388 de 2013 y la T- 762 de 2015, en ellas se ha referido a circunstancias como el hacinamiento, la salubridad, la higiene, la calidad de sistemas sanitarios, entre otros. La Corte ha instado al Estado Colombiano a resolver de manera urgente esta constante violación de Derechos que se mantiene al interior de los Centros de Reclusión, aplicando medidas como el equilibrio decreciente, el manejo diferencial de los condenados y sindicados, y la garantía plena derechos para la población privada de la libertad.

Sin embargo, situaciones como el hacinamiento sigue siendo la constante, según cifras oficiales del 18 de julio de 2020, la capacidad en las instituciones penitenciarias y carcelarias es de 80.941 personas, mientras que la población de privados de la libertad (intramural) es de 106.618 personas, para un nivel de hacinamiento de 31,72% producto de una sobrepoblación de 25.677 personas. Si bien estas cifras representan una reducción en los últimos meses, no dejan de preocupar, al ser una lectura nacional no logra visibilizar que hay cárceles con más del 200% de hacinamiento.



Tableros Estadísticos INPEC. Julio 18 de 2020[[2]](#footnote-2).

Sumado al asunto de la sobrepoblación, diversos organismos han alertado sobre las precarias condiciones en términos de salubridad, alimentación, resocialización, entre otros, que se viven al interior de las cárceles. Por estas razones, reconociendo la enorme amenaza a la que se encontraban expuestos, prisioneros de las diferentes cárceles del país se manifestaron de forma pacífica el 21 de marzo, solicitando una salida humanitaria a la crisis que sin lugar a dudas traería la pandemia; esta protesta desembocó en gravísimos hechos que dejaron 23 muertos y más de 80 heridos en la Cárcel Nacional Modelo[[3]](#footnote-3), según cifras oficiales, sin que hayan resultados hasta el momento de las investigaciones disciplinarias y penales por los evidentes excesos de fuerza que allí se presentaron.

Estas protestas, así como las que se desarrollaron en las siguientes semanas por parte de la población carcelaria, solicitaron medidas preventivas frente a la expansión del COVID-19 al interior de las cárceles[[4]](#footnote-4).

**AGRAVAMIENTO DE LA CRISIS CARCELARIA EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR LA COVID-19**

El 6 de marzo de 2020 se identificó el primer caso de Covid -19 en el país, el 11 del mismo mes la Organización Mundial de la Salud catalogó el brote como una pandemia, e instó a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para evitar la propagación del mismo, así como a fortalecer la prestación de los servicios de salud.

El 10 de abril del 2020 año se conoció el primer caso de una persona privada de la libertad que habría fallecido el 5 de abril en el Hospital Departamental de Villavicencio, con antecedente de enfermedad respiratoria y que luego sería diagnosticado con Covid -19. El 11 de abril se informó de la muerte de un segundo interno de la cárcel de Villavicencio que fue trasladado al hospital Municipal y al día siguiente un tercer preso fue trasladado a esta institución con el mismo diagnóstico; situación que prendió las alarmas y evidenció la inminente amenaza que diversos sectores habían anunciado. Al 14 de julio se reportaban un total de 3.494 casos confirmados en las cárceles del país, distribuidos así:

|  |  |
| --- | --- |
| **CÁRCEL** | **CASOS CONFIRMADOS** |
| Villavicencio, Meta | 924 |
| Espinal, Tolima | 596 |
| Villahermosa - Cali, Valle del Cauca | 528 |
| Ternera - Cartagena, Bolívar | 515 |
| Itagüí, Antioquia | 261 |
| Leticia, Amazonas | 148 |
| Tuluá, Valle | 143 |
| Tumaco, Nariño | 75 |
| Valledupar, Cesar | 59 |
| Pasto, Nariño | 33 |
| Buenaventura, Valle | 32 |
| Barranquilla, Atlántico | 28 |
| Popayán, Cauca | 22 |
| Picaleña - Ibagué, Tolima | 24 |
| Jamundí, Valle | 23 |
| Picota – Bogotá | 20 |
| Quibdó, Choco | 19 |
| El Buen Pastor - Bogotá | 11 |
| Heliconias - Florencia, Caquetá | 8 |
| Rodrigo Bastidas - Santa Marta, Magdalena | 6 |
| Corozal, Sucre | 5 |
| Bucaramanga, Santander | 2 |
| Buga, Valle | 2 |
| Neiva, Huila | 1 |
| Cúcuta, Norte de Santander | 1 |
| Puerto Triunfo, Antioquia | 1 |
| La Dorada, Caldas | 1 |
| Armenia, Quindío | 1 |
| Acacías, Meta | 1 |
| Pereira, Risaralda | 1 |
| Guaduas, Cundinamarca | 1 |
| Puerto Tejada, Cauca | 1 |
| Combita, Boyacá | 1 |
| **Total contagios** | **3494** |
| **Muertes** | **8** |

Es importante aclarar que de estos casos hay una responsabilidad importante en los traslados de privados de la libertad que realizó el INPEC al inicio de la pandemia y que permitió exportar el virus desde Villavicencio a al menos otras tres cárceles del país: Guaduas, La Picota y Heliconias[[5]](#footnote-5).

**EL DECRETO 546 DE 2020**

El 14 de abril el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el decreto 546 de 2020. Este decreto contemplaba la salida de alrededor 4.000 personas con medida de aseguramiento o prisión intramural, que podrán gozar de detención domiciliaria o detención domiciliaria provisional por seis meses, con el objetivo de prevenir el contagio de COVID-19 de las personas privadas de la libertad mediante la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios.

Sin embargo, este decreto plantea una gran cantidad de excepciones y en la práctica resulta insuficiente, teniendo en cuenta la gravedad de la situación. Es sumamente restrictivo: incluye muy pocos casos en su ámbito de aplicación, excluye demasiados delitos y plantea un procedimiento poco eficiente para su materialización.

El decreto excluyó a los exguerrilleros de las FARC-EP que se acogieron al Acuerdo de Paz, y que hoy siguen en las cárceles porque en el momento de aplicar la Ley 1820 de 2016, o “Ley de Amnistía e Indulto”, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad consideraron que sus delitos no tenían relación directa ni indirecta con el conflicto, sino que eran delitos comunes y, en consecuencia, no serían beneficiarios del Acuerdo. Esto es, están siendo juzgados por delitos relacionados con su pertenencia a las antiguas FARC-EP, pero no les aplican el decreto 546 porque los jueces de ejecución aducen que esto corresponde a la Jurisdicción Especial de Paz.

Ahora, el gobierno excluye la posibilidad de su salida, aduciendo que las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del conflicto, continuarán con sus procesos ante la Jurisdicción Especial para la Paz, y, por lo tanto, sólo ésta podrá definir o decir sobre sus excarcelaciones.

**RESULTADOS DEL DECRETO 546 DE 2020**

El decreto 546 fue publicado en la noche del 5 de abril de 2020, casi quince días después de la declaratoria de emergencia carcelaria (resolución 001144 del 22 de marzo), pero como lo indicaron diferentes organizaciones de juristas y de organizaciones de derechos humanos[[6]](#footnote-6), fue muy limitado en su objetivo de garantizar el número de excarcelaciones requeridas para reducir el hacinamiento. De hecho, Margarita Cabello, Ministra de Justicia, ha indicado recientemente que la medida no ha dado los resultados esperados, y que de la meta inicial de más de seis mil personas, no se han logrado la excarcelación siquiera de mil personas[[7]](#footnote-7), mientras que doce mil personas han salido por el trámite regular y ordinario:

*“En total, han salido 14.272 presos: 688 por el decreto de ‘excarcelación’ o detención domiciliaria transitoria para descongestionar las cárceles del país. 7.801 han salido por procedimiento ordinario de libertad y 5.783 fueron enviados a casa por cárcel a través de medida ordinaria[[8]](#footnote-8)”*.

Por otra parte, Darío Bazzani Montoya y José Manuel Díaz Soto, profesores del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia, enviaron a la Magistrada Diana Fajardo Rivera, encargada de la revisión constitucional del decreto 546, sus apreciaciones para el análisis constitucional que se realizará de la norma. Los docentes reconocen que el decreto cumple con los requisitos formales y materiales, pero plantean un debate muy necesario de la conexidad del mismo, este análisis requiere identificar la idoneidad de las medidas que se han planteado con los objetivos del mismo, que para los académicos no es otro que garantizar que “*las medidas deben ser idóneas para lograr que desaparezca la sobrepoblación penitenciaria en su totalidad, así sea transitoriamente y no la simple disminución del hacinamiento, puesto que mientras este perdure, así sea con índices menores, las medidas no serán efectivas para impedir que se extiendan los efectos de las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción.”.*

Tras el análisis de las condiciones del decreto y sus efectos los académicos llegaron a las siguientes conclusiones:

1. Teniendo en cuenta la motivación del decreto, la medida no tendrá los efectos esperados, en tanto según estimaciones del mismo gobierno, está solo alcanzará el 10 % de la población privada de la libertad.
2. El término de duración del decreto (seis meses), resulta “caprichosa”, ya que como se ha advertido, para que el decreto alcance el juicio de conexidad, la medida debería estar vigente durante todo el tiempo que dure pandemia.
3. Se recomienda a la H. Corte Constitucional declarar la inexequibilidad del artículo 6, que llena de excepciones al beneficio, por lo que podrá afectarse el juicio de idoneidad al no impedir la consecución de los 40.000 beneficiarios mínimos para atender la crisis.
4. En el mismo orden de ideas de la anterior recomendación, los expertos señalan la improcedencia de la restricción que contiene el artículo 5, para los capturados que tienen trámite de extradición.

Se señala también en el documento que la inconstitucionalidad del decreto se advierte al *“constatar que el régimen de la prisión domiciliaria transitoria, es por mucho, más estricto que el de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave”[[9]](#footnote-9).*

**MODIFICACIONES PROPUESTAS AL DECRETO 546**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO DECRETO** | **PROYECTO DE LEY** |
|  |  |
| ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad. b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada la libertad.d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) de años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.**PARÁGRAFO 1°.** Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).**PARÁGRAFO 2°.** Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica. No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal. | **Artículo 1:** ***Modifíquese el artículo 2 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:***ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y **C** hemofilia, **hipertensión arterial HTA,** artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada la libertad.d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión.g) Exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, por las conductas susceptibles de la aplicación del régimen de libertad dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1820 de 2016, siempre y cuando no hayan reincidido en actividades delictivas tras la firma de dicho Acuerdo.h) Agricultores y agricultoras detenidos o condenados por delitos relacionados con la siembra, transporte o comercialización de la hoja cultivos de uso ilícito.i) Personas cabeza de hogar.j) Personas Condenadas y detenidas preventivamente que no hayan sido condenados en los cinco (5) años anteriores por alguno de los delitos contemplados en el artículo 6 de este decreto.k) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.**PARÁGRAFO 1°.** Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).**PARÁGRAFO 2°.** Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica. No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal. |
|  |  |
| **ARTÍCULO 6° - Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en demás las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada. PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. | **Artículo 2: Modifíquese el artículo 6 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:** ARTÍCULO 6° -Exclusiones. Quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en este Decreto Legislativo, las personas que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal:genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); feminicidio agravado (artículo 104B); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 ~~en concordancia con el artículo 119)~~; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de migrantes y trata de personas agravado (artículo 188B) tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en demás las hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando la persona se cometa con sobre violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); extorsión agravada (artículo 245); corrupción privada (artículo 250A); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); Fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 376); peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433);Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.De igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra. PARÁGRAFO 1º. No procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.PARÁGRAFO 2°. El Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.PARÁGRAFO 3°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. |
|  |  |
|  **ARTÍCULO 7.**- **Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva.** Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros detención transitoria como de Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá junto con cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo presente Decreto Legislativo, al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus de manera inmediata asignará por a los Jueces Control o Juez que conociendo caso. Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión. El fiscal enviará lo solicitado dentro los tres (3) días siguientes al recibo la comunicación por parte del juez. En caso de que imputado por medio su defensor confianza o defensor público, sea quien haga solicitud, deberá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados por el General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I y/o las direcciones regionales y los directores establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Coordinador del de Judiciales o quien haga sus quién manera inmediata asignará por reparto. Efectuado reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir respectiva decisión.Recibida la información y documentación requeridas a la General de la Nación, Juez realizará la verificación del cumplimiento requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo cinco (5) d por medio auto escrito notificable por correo electrónico. ningún caso se audiencia pública. La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido término correrá el traslado común a los no por tres días. Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez Control de o el que conociendo del caso el beneficiario de la medida, previo a su salida, suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.La referida acta será remitida por la dependencia señalada a la autoridad judicial que la medida, dejando copia de misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.PARÁGRAFO. El término que persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida. | **Artículo 3:** **Modifíquese el artículo 7 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:**ARTÍCULO 7º.- Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como de Estaciones Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, a partir de la vigencia del presente decreto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, los y las jueces de conocimiento deberán elaborar las listas de las carpetas pertenecientes a los procesos penales que, según las estadísticas que conserve cada despacho, correspondan a personas privadas de la libertad que posiblemente reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 2º del presente decreto para conceder la detención y/o prisión domiciliaria transitoria. Los y las defensores ~~de oficio~~ **públicos**, así como de confianza podrán igualmente solicitar la concesión de las medidas a que hace referencia este artículo.~~El procedimiento será preferente sin perjuicio de lo previsto en la ley y la Constitución en relación con peticiones de tutela y hábeas corpus.~~ **Para determinar el procedimiento a aplicar se tendrá en cuenta el principio de favorabilidad penal.** El o la juez de conocimiento, oficiará al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, para que estos, a su vez, envíen las cartillas biográficas digitalizadas, o certificado médico según corresponda, así como cualquier otra la información o documentación pertinente para resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días.El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, lo que dentro de su competencia corresponda y estos a su vez resolverán las solicitudes de libertad acorde con las disposiciones contenidas en el presente decreto.Recibida la información y documentación requeridas por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, Juez de conocimiento realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de dos (2) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez de Conocimiento que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previa a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.La referida acta será remitida en copia digital por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento. |
|  |  |
| **ARTÍCULO 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria.** Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.Dicha acta remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.PARÁGRAFO 2°, El término que condenado goce la prisión domiciliaria, en cuenta para cumplimiento efectivo la pena.  | **Artículo 4:** **Modifíquese el artículo 8 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 que quedará así:**ARTÍCULO 8º. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. En el término de tres (3) días hábiles, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo, en aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.Una vez decretada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable mediante correo electrónico, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.PARÁGRAFO 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena.PARÁGRAFO 3º. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado. |
|  |  |
| **ARTÍCULO 12°. -Aplicación preferente y transitoria.** Las disposiciones aquí establecidas se aplicarán de forma preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, mientras dure su vigencia. Lo anterior, sin perjuicio de que se sigan aplicando las normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él. | **ARTÍCULO 5.** **Elimínese el Artículo 12 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020**~~Aplicación preferente y transitoria. Las disposiciones aquí́ establecidas se aplicarán de forma preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, mientras dure su vigencia. Lo anterior, sin de que se sigan aplicando normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él.~~ |
|  |  |
| ARTÍCULO 3°. -Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia tendrán un término de seis (6) meses, | **ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 3 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:*** **Artículo 3°**. Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia **se aplicarán hasta que el Gobierno nacional declare superada la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID 19.** |
|  | **Artículo 7:**  Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contraria. |

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

***“Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”.***

**El Congreso de Colombia**

 **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1: *Modifíquese el artículo 2 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:***

**ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación**. Se concederán medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C hemofilia, hipertensión arterial HTA, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión.

g) Exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, por las conductas susceptibles de la aplicación del régimen de libertad dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1820 de 2016, siempre y cuando no hayan reincidido en actividades delictivas tras la firma de dicho Acuerdo.

h) Agricultores y agricultoras detenidos o condenados por delitos relacionados con la siembra, transporte o comercialización de la hoja de cultivos de uso ilícito.

i) Personas cabeza de hogar.

j) Personas condenadas y detenidas preventivamente que no hayan sido condenados en los cinco (5) años anteriores por alguno de los delitos contemplados en el artículo 6 de este decreto.

k) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, sólo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica. No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.

**ARTÍCULO 2: Modifíquese el artículo 6 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:**

**ARTÍCULO 6°** Exclusiones. Quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en este Decreto Legislativo, las personas que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); feminicidio agravado (artículo 104B); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de migrantes y trata de personas agravado (artículo 188B) tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con actividades terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad o crímenes guerra.

PARÁGRAFO 1º. No procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. El Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 3°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

**ARTÍCULO 3: Modifíquese el artículo 7 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:**

**ARTÍCULO 7º.** Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como de Estaciones Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, a partir de la vigencia del presente decreto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, los y las jueces de conocimiento deberán elaborar las listas de las carpetas pertenecientes a los procesos penales que, según las estadísticas que conserve cada despacho, correspondan a personas privadas de la libertad que posiblemente reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 2º del presente decreto para conceder la detención y/o prisión domiciliaria transitoria. Los y las defensores públicos, así como de confianza podrán igualmente solicitar la concesión de las medidas a que hace referencia este artículo.

Para determinar el procedimiento a aplicar se tendrá en cuenta el principio de favorabilidad penal. El o la juez de conocimiento, oficiará al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, para que estos, a su vez, envíen las cartillas biográficas digitalizadas, o certificado médico según corresponda, así como cualquier otra la información o documentación pertinente para resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días. El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, lo que dentro de su competencia corresponda y estos a su vez resolverán las solicitudes de libertad acorde con las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Recibida la información y documentación requeridas por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, Juez de conocimiento realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de dos (2) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.

Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez de Conocimiento que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previa a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.

La referida acta será remitida en copia digital por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

PARÁGRAFO 1º. El término que la persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso de ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.

PARÁGRAFO 2º. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.

**ARTÍCULO 4: Modifíquese el artículo 8 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 que quedará así:**

**ARTÍCULO 8º.** - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. En el término de tres (3) días hábiles, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo, en aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez decretada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable mediante correo electrónico, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.

PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.

PARÁGRAFO 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena.

PARÁGRAFO 3º. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.

**ARTÍCULO 5.** Elimínese el Artículo 12 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020

**ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 3 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:***

**Artículo 3°. Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia se aplicarán hasta que el Gobierno Nacional declare superada la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID 19.

**ARTÍCULO 7: Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contraria.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara | JULIAN GALLO CUBILLOS Senador |
| CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara | PABLO CATATUMBO TORRESSenador |
| OMAR DE JESUS RESTREPO Representante a la Cámara | CRISELDA LOBO SILVASenadora |
| JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara | VICTORIA SANDINO SIMANCA Senadora |
| ISRAEL ALBERTO ZUÑIGASenador |  |

1. **COVID-19: las autoridades deben proteger la salud de los detenidos, del personal y de las comunidades aledañas.** CICR. 6 de abril de 2020. Ver en: <https://www.icrc.org/es/document/covid-19-los-lugares-de-detencion-deben-proteger-la-salud-de-los-detenidos-del-personal-y> [↑](#footnote-ref-1)
2. Versión web en: <https://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos> [↑](#footnote-ref-2)
3. Familiares de internos piden información a las afueras de La Modelo <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/protesta-por-coronavirus-se-sale-de-control-en-carcel-la-modelo-475808> [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Los problemas estructurales preexistentes, como el hacinamiento crónico y las condiciones antihigiénicas, junto con la falta de acceso adecuado a la atención médica han permitido la rápida propagación de COVID-19 en muchas instalaciones”, advirtió la Oficina de Bachelet. Además, en muchos países, el creciente temor al contagio y la falta de servicios básicos, como la provisión regular de alimentos debido a la prohibición de las visitas familiares, han desencadenado protestas y disturbios”.* **Los Presos también deben ser protegidos de la Pandemia del Coronavirus.** DDHH ONU, 5 de mayo de 2020. Ver en: <https://news.un.org/es/story/2020/05/1473862> [↑](#footnote-ref-4)
5. **El bus del Inpec que esparció el COVID-19 a tres cárceles del país.** <https://www.elespectador.com/coronavirus/el-bus-del-inpec-que-esparcio-el-covid-19-tres-carceles-del-pais-articulo-916378> [↑](#footnote-ref-5)
6. *“Con el decreto, según la ministra Cabello excarcelarán a lo sumo a 4 mil personas. Y dados los problemas operativos y de información que tiene el sistema judicial, es probable que antes de un mes no salgan los primeros, aunque en el Ministerio dicen que saldrían entre unos ocho a diez días”*. **(...)** *“Como el sistema judicial no va a descongestionarse de la noche a la mañana, el escenario más previsible “es que esto termine siendo un gota a gota. En unas semanas salen cinco, la siguiente diez y así. El ritmo de excarcelaciones va ser lentísimo y eso no resuelve de ninguna manera la emergencia de que tenemos una bomba de tiempo ocurriendo en las cárceles”, nos explicaba Libardo Ariza, otro experto en cárceles de la Universidad de los Andes”***. El decreto de presos no le hace ni cosquillas al hacinamiento ni al coronavirus. Ver en:** <https://lasillavacia.com/decreto-presos-no-le-hace-ni-cosquillas-al-hacinamiento-ni-al-coronavirus-76235> [↑](#footnote-ref-6)
7. *“La ministra de Justicia, Margarita Cabello, reconoció que el decreto de excarcelación no ha tenido la efectividad esperada ya que de los 14.000 reclusos que han salido de las cárceles del país durante la emergencia sanitaria, solo 1.000 corresponden a esta medida transitoria”.* Ver en: <https://www.bluradio.com/judicial/decreto-de-excarcelacion-transitoria-no-dio-los-resultados-esperados-minjusticia-253929-ie174/> [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibid. [↑](#footnote-ref-8)
9. <https://www.uexternado.edu.co/departamento-de-derecho-penal-y-criminologia/intervencion-ciudadana-sobre-el-decreto-546-de-2020-excarcelacion/> [↑](#footnote-ref-9)